



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 199-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Martha Cecilia Ubarne Martínez.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, acéptese la renuncia del poder presentada por la abogada Adriana Durán Leiva, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 201-2023.

Demandante: Lidia Judith Calderón Cárdenas.

Demandado: herederos de María Teresa Martín de García
A.S.

Teniendo en cuenta la aclaración presentada por la parte actora dentro del presente asunto, téngas para todos los efectos como parte demandada a los herederos indeterminados de María Teresa Martín de García y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.

Este auto hace parte integra del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 314-2023.

Demandante: Jorge Ulices Baracaldo Martínez y otra.

Demandado: Angela Maritza Acosta Rodríguez.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la demanda de Pertenencia incoada por Doralba Baracaldo Martínez y Jorge Ulices Baracaldo Martínez, contra Angela Maritza Acosta Rodríguez, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de Angela Maritza Acosta Rodríguez y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto

¹ Art. 375 del CGP.

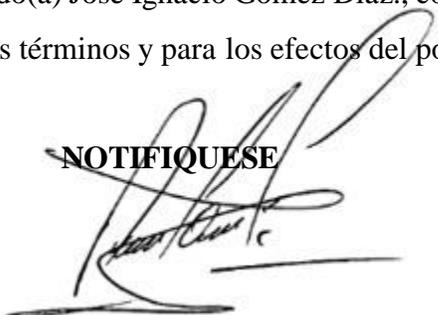
806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 294-2023.

Demandante: Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara.

Demandado: Bertilda Aracely Bejarano Gómez y otros.
A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la demanda de Pertenencia incoada por Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara., contra Bertilda Aracely Bejarano Gómez y otros, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto

¹ Art. 375 del CGP.

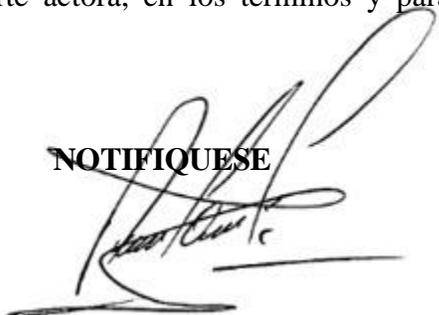
806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) Fabian Andrés Garzón Rodríguez, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 227-2023.

Demandante: María Betty Cárdenas Bejarano y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de Eloísa Bejarano y Rogelio Cárdenas Urrego.
A.S.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por María Betty Cárdenas Bejarano; María Lucila Bejarano; Lidia Zoraida Cárdenas Garzón; Sergio Enrique Bejarano Bejarano; José Clemente Cárdenas Bejarano , herederos indeterminados de Eloísa Bejarano de Cárdenas; herederos indeterminados de Prospera Bejarano y demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eloísa Bejarano de Cárdenas; herederos indeterminados de Prospera Bejarano y demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

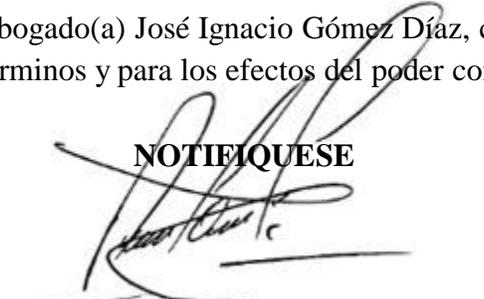
¹ Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 292-2023.

Demandante: Verónica Onofre Urrego Urrego.

Demandado: José de Jesús Urrego Urrego.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Verónica Onofre Urrego Urrego, contra José de Jesús Urrego Urrego, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con la Ley 1322 de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo

¹ Art. 375 del CGP.

normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

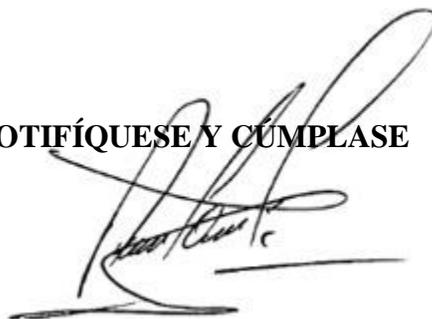
De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Nathalie Gómez Castillo, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio N° 010-2023.
Procedente: Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.
Proceso divisorio N° 015-2021.
Demandante: José Idelfonso Cárdenas Bejarano.
A.S.

Como quiera que se remite el presente despacho comisorio por parte del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, se

RESUELVE

AUXILIESE el despacho comisorio remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, por medio del cual se comisiona a este despacho a fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el auto objeto de esta comisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia relacionada en el numeral anterior, para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: una vez realizada la diligencia antes mencionada, por secretaría remítase a su lugar de origen el presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09
OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reivindicatorio N° 255-2023.
Demandante: Beatriz Solano Beltrán.
Demandada: Jessica Garzón Solano
A.S.

Se presenta remisión del proceso de la referencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante auto por medio del cual se decidió por parte de dicha colegiatura lo siguiente:

- i). decretar el cambio de radicación del proceso reivindicatorio con demanda de pertenencia en reconvención presentado por Beatriz Solano Beltrán en contra de Jessica Garzón Solano, que venía en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá bajo radicado 2529340890012020-00033.
- ii). Disponer que el proceso reivindicatorio con demanda de pertenencia en reconvención presentado por Beatriz Solano Beltrán en contra Jessica Garzón Solano, cuya radicación se altera, sea avocado su conocimiento, radicado, continuando su trámite desde el estado en que se encuentra, y decidido por el Juzgado Civil Municipal de Gachetá.
- iii). Ordenar a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá que, de manera inmediata, envíe el proceso al Juzgado Civil Municipal de Gachetá.re sus jueces.

Así las cosas, en cumplimiento con lo dispuesto en la decisión antes mencionada proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, se procede a avocar el conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, y continuar su trámite desde el estado en que se encuentra, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso reivindicatorio con demanda de pertenencia en reconvención presentado por Beatriz Solano Beltrán en contra Jessica Garzón Solano.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso de la referencia desde el estado en que se encuentra.

Una vez notificada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 320-2023.

Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: Luís Ángel Raigoso Benavides.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder amplio y suficiente otorgado por Alianza S.G.P. S.A.S. al abogado Jhon Alexander Riaño, para presentar la demanda de la referencia, tenga en cuenta que si bien aparece el mismo como profesional adscrito a dicha entidad, no se observa que se hayan consignado las facultades que tiene para demandar al aquí ejecutado Luís Ángel Raigoso Benavides.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 319-2023.

Demandante: Kellyt Yuliana Chitiva Rodríguez.

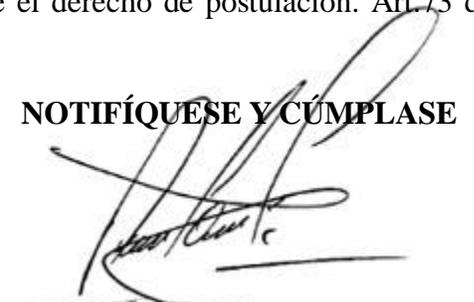
Causante: Ángel María Chitiva Aldana.

A.I.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Kellyt Yuliana Chitiva Rodríguez, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte prueba del estado civil de los asignatarios. # 8 artículo 489 del C.G.P.
2. Aporte prueba de la calidad de asignatarios de quienes se menciona en la demanda como herederos determinados, para realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P.
3. Apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., concordante con el art. 265 ibídem.
4. Aporte el inventario de los bienes relictos en escrito separado. Art. 489 # 5.
5. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art.73 del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 199-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Marta Cecilia Ubarne Martínez.

A.S.

Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandante dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Omaira Ortega Chapeta, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 109-2023.

Demandante: Bertilda Aracely Bejarano Gómez.

Demandado: Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los demandados Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara, contra el proveído del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió por parte de este juzgado i). téngase por contestada la demanda por los demandados, la cual fue presentada el 31 de agosto de 2023; ii). Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con lo signado por el artículo 370 del C.G.P., esto es, por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem; iii). Requiérase a la parte demandada para que en futuras oportunidades dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2023, fue presentada demanda divisoria, por parte de Bertilda Aracely Bejarano Gómez, contra los señores Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Bautista Vergara.

Mediante auto del 02 de junio de 2023, fue admitida la demanda de la referencia, corriendo traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días; el día 23 de junio de 2023, fue notificado de manera personal el demandado Rafael Mauricio Bautista Vergara.

El día 10 de julio de 2023, se presentó poder por otorgado por los demandados Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara, junto con la contestación de la demanda.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, para resolver memorial de la parte demandante donde se mencionaba que se había realizado la notificación por aviso a los demandados, fue presentada la contestación de las excepciones por parte del apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de julio de 2023.

El día 02 de agosto de 2023, fue presentada para la reforma de la demanda por la parte demandante dentro del presente asunto; el 25 de agosto de la presente anualidad se admitió la reforma de la demanda, ordenando notificar el proveído a la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara.

El día 30 de agosto de 2023, fue presentada solicitud por parte de la parte

demandante mediante el cual solicita corregir el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el párrafo segundo teniendo en cuenta que ambos demandados ya contestaron la demanda, pues el señor Rafael Mauricio Bautista, se notificó de manera personal ante la secretaría de este juzgado y la señora Clara Amparo Bautista por a ver presentado poder, quedó notificada

por conducta concluyente; así mismo se menciona que la medida de inscripción de la demanda ya había sido impartida, por lo que es innecesario volver a impartirla.

El día 31 de agosto de 2023, se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió por parte del despacho admitir la reforma de la demanda, el cual fue resuelto mediante auto del 20 de octubre de 2023.

Por último, como quiera que, con el recurso de reposición se presentó contestación de la reforma de la demanda y excepciones de mérito por la parte demandada, se procedió mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado el auto del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió:

- i). Téngase por contestada la demanda por los demandados, la cual fue presentada el día 31 de agosto de 2023.
- ii). Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con lo signado en el artículo 370 del C.G.P., esto es, por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.
- iii). Requiérase a la parte demandada para que en futuras oportunidades dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo de la Ley 2213 de 2022.

Se manifiesta por parte del recurrente que, al correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el auto del 24 de noviembre de 2023, el despacho entra en contradicción, ya que se ha comprobado que, la notificación se llevo a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, párrafo de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la presente actuación, observa el despacho que le asiste la razón a la parte demandada, en cuanto a que el día 31 de agosto de 2023, junto con el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda, fue presentada la contestación de la misma y excepciones de mérito, y que mediante el correo electrónico allegado a este juzgado, igualmente consta que fue dirigido igualmente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se dan los presupuestos del artículo 9 párrafo de la Ley 2213 de 2022, que contempla:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Dicho lo anterior, se considera que el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 24 de noviembre hogaño debe ser revocado, y una vez notificado la presente providencia se dará continuidad a la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. Reponer parcialmente el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, en el sentido de revocar los numeral 2 de dicho proveído.

Notificada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez